



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de septiembre de 2022
C-SAM-35-22

Señor
Leonel Caballero
Presidente del Concejo Municipal
Distrito de Boquerón
Provincia de Chiriquí
E. S. D.

Ref. Asignación de la partida de gastos de representación en el presupuesto de la junta comunal.

Señor presidente:

Por este medio damos respuesta a su nota No.21-22 de 3 de agosto de 2022, relacionada con la Circular No. 8-22 DC DNFG de 3 de marzo de 2022 de la Contraloría General de la República, y en la que nos consulta lo siguiente; *“puede asignarse al representante de corregimiento dentro de presupuesto de Rentas y Gastos de la Junta Comunal, un Gasto de Representación”*, en referencia a la Circular No.8-2022 -DC-CNFG, dirigida a: alcaldes, concejales, representantes de corregimientos, coordinador de fiscalización multisectorial, jefes, subjefes y superiores de fiscalización en los municipios; suscrita por el señor Contralor General, Gerardo Solís que; de manera expresa, entre otras comunicaciones, tuvo a bien señalar lo siguiente, cito:

“En lo pertinente a las asignaciones personales, indicamos que los salarios y gastos de representación devengados y percibidos por los Alcaldes, Concejales, Representantes de Corregimientos y demás funcionarios municipales, deben ser ajustados al tope de lo estipulado por la Ley No.248 de 29 de octubre de 2021 “Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2022”, que establece que ninguna de estas asignaciones puede ser superior al de un Ministro de Estado”.

Observamos que su consulta, versa sobre una instrucción del Contralor de la República, respecto a la asignación de *los salarios y gastos de representación devengados y percibidos por los Alcaldes, Concejales, Representantes de Corregimientos*, en el sentido que deben ser *ajustados al tope de lo estipulado por la Ley No.248 de 29 de octubre de 2021 “Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2022”*, que en el artículo 278, sobre escalas salariales y remuneración en el sector público del gobierno central, establece que *“con excepción del presidente de la República, el vicepresidente, los*

ministros de Estado y demás cargos establecidos por ley, ningún funcionario podrá percibir en concepto de sueldo, gastos de representación o cualquiera otra remuneración una suma mayor que la asignada para el cargo de ministro de Estado, en cada concepto ...”, en atención a los funcionarios que en virtud del artículo 288¹ de esta misma ley, gozan de gastos de representación, que incluye entre otros, a los presidentes, secretarios y tesoreros de los consejos provinciales de coordinación, siempre que en el presupuesto se provea la correspondiente asignación, y mientras los funcionarios ejerzan sus respectivos cargos.

Nos percatamos, que la pregunta formulada se plantea en el sentido de viabilizar la asignación de los gastos de representación en el presupuesto que aprueba la junta comunal, en atención a las competencias que les atribuyen los artículos 7 (numeral 4) y 17 (numeral 2) de la Ley 105 de 1973, “*Por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República y se organizan las Juntas Comunales y se señalan sus funciones*”.

¹ Cfr. Artículo 288. Gastos de representación. Solo tendrán derecho a gastos de representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de: presidente de la República, vicepresidente de la República, ministros y viceministros de Estado, secretarios generales, Diputados, secretarios u subsecretarios generales de las Asamblea Nacional, director y subdirector nacional de Asesoría Legal y Técnica de Comisiones, director nacional de Asesoría en Asuntos Plenarios, director nacional de Asesoría Legal en Asuntos Administrativos, rectores y vicerrectores de las universidades oficiales, procurador general de la nación, procurador de la Administración, magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, magistrados del Tribunal Administrativo Tributario, magistrados del Tribunal Electoral, magistrados Administrativo de la Función Pública, el fiscal general electoral, magistrados del Tribunal de Cuentas, fiscal general de cuentas, defensor del pueblo, adjunto del defensor del pueblo, contralor y subcontralor general de la República, gobernadores, director y subdirector del Instituto Técnico Superior Especializado, directores y subdirectores generales de las instituciones del Sector Descentralizado, superintendentes de Bancos, del Mercado de Valores y de Seguros y Reaseguros, administradores y subadministradores generales de las instituciones del Sector Descentralizado, secretario ejecutivo del SIACAP, director y subdirector general de la Policía Nacional, director y subdirector nacional de Inteligencia y Seguridad, director y subdirector general del Servicio Nacional de Frontera, director y subdirector general del Servicio Nacional Aeronaval, director y subdirector general del Servicio Nacional de Migración, director y subdirector del Servicio de Protección Institucional de la Presidencia de la República, secretarios ejecutivos nacionales de la Presidencia de la República, jefes de misiones diplomáticas, directores y subdirectores nacionales, **presidente, secretario y tesorero de los consejos provinciales de coordinación**, directores regionales y provinciales, comisionados, subcomisionados, mayores y capitanes de la Policía Nacional, del Servicio Nacional Aeronaval, del Servicio de Protección Institucional de la Presidencia de la República, del Servicio Nacional de Fronteras, Benemérito Cuerpo de Bomberos (con cargos de Capitán, Mayores, Tenientes Coroneles y Coroneles), y los cargos que por ley tengan derecho: siempre que en el Presupuesto se provea la correspondiente asignación Los gastos de representación se pagarán a los funcionarios mientras ejerzan sus respectivos cargos.

Durante la vigencia de la presente Ley, no podrán incrementarse los gastos de representación respecto a la asignación original para el cargo ni crearse para cargos que no están expresamente citados en el párrafo anterior.

En ese sentido, consideramos oportuno analizar ciertos aspectos relacionados con los gastos de representación en atención a la naturaleza del cargo de representante de corregimiento, que a continuación pasamos a examinar.

Según la ley de presupuesto antes citada, los gastos de representación sólo pueden ser devengados por los funcionarios incluidos en el artículo 288, entre los que destacamos los presidentes de los consejos provinciales, secretarios y tesoreros. Ello, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 51 de 1984, "*Por la cual se regula el funcionamiento de los Consejos Provinciales, de conformidad con los artículos 251, 252, y 253 de la Constitución Nacional y se subroga la Ley 50 de 26 de junio de 1973*", sobre las prestaciones laborales de los miembros de los consejos provinciales, señalando que las mismas deben ser contempladas en el presupuesto del Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas². Veamos:

Artículo 22: Para los efectos de salarios, gastos de representación, viáticos, dietas, combustibles o cualquier otro gasto necesario para la buena marcha de los Consejos Provinciales, se cargarán las partidas necesarias al Tesoro Nacional, previa elaboración del presupuesto correspondiente, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica.

Por tanto, los presidentes de los consejos provinciales, secretarios y tesoreros, podrán devengar, además del salario, los gastos de representación correspondientes, siempre que exista la disponibilidad financiera y así se encuentre contemplado en el presupuesto general del Estado. No así al conjunto de los representantes de corregimientos que, aun siendo miembros de los Consejos provinciales, la ley de presupuesto sólo contempla dicha prerrogativa a favor de la junta directiva. En ese sentido, tal cual se aprecia, en la ley no prevé el pago de gastos de representación a favor de los representantes de corregimientos en general.

Con relación a este mismo tema, la Procuraduría de la Administración, mediante Nota C-080-20 de 24 de julio de 2020 de la que adjuntamos copia, indicó lo siguiente:

" La Ley No.110 de 12 de noviembre de 2019 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2020", establece en su artículo 279 el listado de los funcionarios que tienen derecho a percibir este estipendio; precisando en ese sentido, que sólo tendrán este derecho los funcionarios **que ocupen como titulares los cargos expresamente señalados en dicha norma legal o aquellos que, por ley tengan ese**

² Cfr. Ley No.97 de 21 de diciembre de 1998. "*Por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas y se dictan otras disposiciones*". Art. 1. Se crea el Ministerio de Economía y Finanzas por la fusión de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y Planificación y Política Económica, el cual tendrá a su cargo todo lo relacionado a la formulación de iniciativas en materia de política económica; la programación de las inversiones públicas y la estrategia social; el diseño y ejecución de las directrices generales y las tareas específicas del Gobierno sobre Hacienda y Tesorería Nacional; la modernización del Estado, así como la elaboración y ejecución de la Programación Financiera del Estado.

derecho; siempre que en el Presupuesto se provea la correspondiente asignación y mientras ejerzan sus respectivos cargos. Esta disposición es recogida año tras año en la Ley de Presupuesto aprobada por el Órgano Ejecutivo para la siguiente vigencia fiscal”.³

A parte de las precisiones legales realizadas, en cuanto a quienes pueden percibir gastos de representación, el representante de corregimiento tampoco podrá cargar dichos gastos al presupuesto de la junta comunal, tanto porque la Ley 105 de 1973⁴ “*Por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República y se organizan las Juntas Comunales y se señalan sus funciones.*” no lo contempla, y por no formar parte de esa planilla, toda vez que su salario y demás emolumentos, son sufragados por el presupuesto general del Estado⁵, tal como se contempla en el Artículo 21 de la Ley 51 de 1984, en el artículo 70 de la Ley 37 de 2009, y que a continuación transcribimos:

Ley 51 de 1984:

Artículo 21: En desarrollo a lo dispuesto en la Constitución Nacional, los Representantes de Corregimiento devengarán una remuneración o emolumento no menor que la devengada, en el período inmediatamente anterior, sin perjuicio de las *licencias con sueldo*⁶, vacaciones, aumento de salarios, décimo tercer mes, o cualquier otra prestación a que puedan tener derecho como servidores públicos de una entidad del Estado y serán efectivos a partir de la fecha en que tomen posesión de sus cargos. Estas erogaciones se imputarán al Tesoro Nacional.

Parágrafo: Este artículo será de aplicación en el caso de los concejales electos por mandato del artículo 234 de la Constitución Nacional.

Ley 37 de 2009:

Artículo 70: El Representante de Corregimiento y su Suplente devengarán el salario establecido en el Presupuesto General del Estado.

³ Ver Ley No. 248 de 29 de octubre de 2021 “*Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2022*”. Gaceta oficial No. 29408-A

⁴ Cfr. Artículo 16 de Ley 105 de 1973, sobre fuentes de ingresos de las Juntas Comunales:

Art. 16: Las fuentes de ingresos de las Juntas Comunales, serán las siguientes:

1. El producto de sus actividades económicas que no estén al margen de la Ley.
2. Las herencias, legados y donaciones que serán aceptadas a beneficio de inventario.
3. Las partidas presupuestarias que le asigne el Gobierno Central, el Consejo Provincial y el Municipio respectivo.
4. Cualquiera otra permitida por la ley.

⁵ Las prestaciones laborales de los representantes de corregimientos, con cargo al Presupuesto General del Estado, se ubican en el renglón de gobierno central “045 otros gastos de administración- programa funcionamiento Consejos Provinciales. Cfr. Ley 248 de 29 de octubre de 2021 “*Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2022*”. Capítulo XXV Gastos de la Administración. Art.36. Gaceta Oficial No. 29.408-A.

⁶ Ver Fallo de la Corte Suprema de Justicia de catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), que declara que son inconstitucionales las palabras “*con sueldo*” contenidas en los artículos 72 y 83 de la Ley No. 37 de 29 de junio de 2009. Publicado en la Gaceta Oficial N° 29534-B.

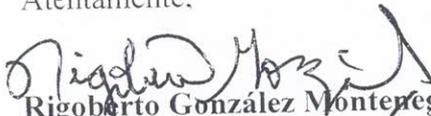
Cualquier ajuste salarial del Representante Principal o su Suplente responderá a la política salarial del Estado.

Las funciones del Representante Suplente serán asignadas por el Representante Principal.

Por tal razón, la Circular No. 8-22 DC DNFG de 3 de marzo de 2022, que dicta el Contralor de la República con base a sus facultades constitucionales, y según lo establece el artículo 2 de la Ley 32 de 1984, "*Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*" se deberá cumplir en los términos indicados en la misma y conforme a lo establecido en la *Ley No.248 de 29 de octubre de 2021 y la Ley 51 de 1984*.

Así como también, será la propia Contraloría, que vigilará porque la ejecución presupuestaria de cada junta comunal se realice conforme a las normas constitucionales y legales respectivas, en atención a lo dispuesto en el artículo 72, sobre "*velar porque la ejecución del Presupuesto General del Estado se realice conforme a las normas constitucionales y legales respectivas*".

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Adjunto consulta C-080-20.

RGM/-av
Exp-CON-032-22